

**Xalapa, Ver., a 7 de mayo de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes. Siendo las 19 horas con 25 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización. Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Scheleske Coutiño dé cuenta con el asunto turnado a la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Scheleske Coutiño:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 83 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo CE/2015/029, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que registró supletoriamente las candidaturas a presidentes municipales, regidores y diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral que se lleva a cabo en la referida entidad.

En el proyecto se propone justificar la falta de agotamiento del requisito de definitividad, razonando conocimiento *per saltum* del asunto.

Respecto de la pretensión del actor, la misma se presenta calificar infundada, al considerar que la accionante confunde las características de la coalición con las de la candidatura común.

En el proyecto, a partir de la explicación de las diferencias que se da entre las coaliciones y las candidaturas comunes realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36 de 2014 y sus acumuladas, 87 y 89 de ese mismo año, donde se cuestionó la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, es que se expone que se trata de formas de asociación de participación política distintas.

Así se propone tener sin sustento jurídico la pretensión del actor respecto de que se debió presentar el convenio de candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza ante el Consejo Estatal, previo a que se les concediera el registro de los candidatos, ya que el actor parte de una premisa incorrecta al pretender que el convenio de la candidatura común se le dé un tratamiento similar al convenio de coalición.

En este sentido, como se explica en el proyecto de cuenta, si el actor se limita a cuestionar si el Consejo Estatal tenía la obligación de pronunciarse sobre el convenio de candidatura común, es que su pretensión no puede ser alcanzada, además de que el señalamiento de desconocimiento del mismo descansa en el hecho de que efectivamente el Consejo Estatal tenía la obligación de pronunciarse respecto del Convenio.

Finalmente, el proyecto de cuenta consideró inoperante la parte del agravio al tratarse de un juicio de estricto derecho en tanto que se limita a señalar preceptos y principios que considera transgredidos sin desprender los motivos específicos de dichas alegaciones.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 83 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 83 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo 29 de 2015, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la parte que analiza la impugnación contra el registro de las candidaturas comunes de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza por las consideraciones de esta ejecutoria.

Secretario Armando Coronel Miranda, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 349 de este año, promovido por Claudia Reyes Contreras en contra de la resolución del Vocal del Registro Federal de Electores de la Décima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que declaró improcedentes su solicitud de rectificación de la lista nominal de electores de la Sección correspondiente a su domicilio.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de la actora, toda vez que consta en autos que la solicitud de rectificación se presentó el 24 de marzo del presente año mientras que la fecha límite, en términos del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era el 14 de marzo, por lo que al presentarse la solicitud 10 días después de haber fenecido dicho plazo, se configura la falta de oportunidad en impedimento legal de procedencia de la petición, lo anterior porque la fecha límite permite que pueda tenerse un padrón electoral definitivo que sirva de base para la impresión de las listas nominales que serán utilizadas en las casillas el día de la jornada electoral, así como para verificar a los ciudadanos con derecho de sufragar en cada casilla y los que podrán ocupar el lugar de los integrantes de las mesas directivas, en caso de ausencia.

A partir de lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 19 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el segundo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, en el que otorgó el registro de candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto se detalla que de los documentos remitidos tanto por el Consejo Distrital responsable como por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral se advirtieron diversas inconsistencias entre las cantidades asentadas en el acuerdo impugnado y el resultado de la compulsión electrónica efectuada por la referida dirección ejecutiva, lo que a juicio de la ponencia impide tener certeza en cuanto a la exactitud de las cantidades consignadas en el acuerdo cuestionado y que por tanto los registros de apoyos ciudadanos que respaldan la candidatura independiente en cuestión sean los que se establecen en la bitácora enviada por la dirección del Registro Federal de Electores, o bien, los que el consejo distrital responsable refiere.

Aunado a lo anterior se detectó que en el estadístico de la lista nominal de electores a nivel sección con corte al 31 de marzo del año que transcurre enviado por la citada Dirección Ejecutiva no concuerda con los registros asentados en el acuerdo impugnado.

En este sentido, en el proyecto se destaca que las irregularidades anteriores impiden conocer con certeza los porcentajes que exige la ley para la obtención del registro como candidato independiente, lo anterior ya que tanto el listado nominal de electores como el resultado de la compulsión electrónica que la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó para validar los respaldos de apoyo presentados por los aspirantes son documentos que sirvieron de base para determinar por una parte si se cumplió con el porcentaje de apoyo equivalente al 2 por ciento de la lista nominal de electores en ese distrito electoral, y por otra, si se cubrió el uno por ciento de las personas que figuran en la mitad de las secciones electorales que conforman el distrito electoral en el que el candidato independiente pretende postularse.

En tal virtud se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el consejo distrital responsable emita uno nuevo en el que subsane las omisiones detectadas y anexe la documentación que respalda las cifras oficiales que se obtengan con motivo de la revisión efectuada del procedimiento para la verificación del apoyo ciudadano en los porcentajes previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente se propone exhortar al consejo distrital responsable para que actúe de manera diligente en la tramitación de las impugnaciones que le sean presentadas toda vez que como se refiere en el proyecto tal autoridad determinó mediante un acuerdo de mero trámite que el recurso de apelación presentado por el Partido de Nueva Alianza consistía en un recurso de revisión y, en consecuencia, lo remitió al consejo local del Instituto Nacional

Electoral en Quintana Roo, a pesar de que la demanda se dirigió para el conocimiento de esta Sala Regional.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 349, así como el de recurso de apelación 19, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 349 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de Claudia Reyes Contreras de rectificar la Lista Nominal de Electores de la sección 1871 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace al recurso de apelación 19 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo 17 de 2015, emitido por el Segundo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo.

**Segundo.-** El Consejo Distrital responsable deberá emitir un nuevo acuerdo dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, atendiendo a lo razonado en el considerando quinto de esta sentencia.

**Tercero.-** Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

**Cuarto.-** Se exhorta al señalado Consejo Distrital en términos del considerando sexto de este fallo.

Secretaria Claudia Paula Chávez Mata dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata:** Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis juicios ciudadanos y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios ciudadanos 327, 328, 329 y 330, promovidos por Marco Hernández García, Carlos Mario Hernández Jiménez, Fernando Cadenas Zamora y Francisco Javier Cámara Chable, a fin de impugnar el dictamen de desaparición de poderes estatales del Partido Humanista en el estado de Tabasco, emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del citado partido, así como la resolución sancionatoria dictada por la misma Comisión en la que se determinó, entre otras cuestiones, remover a Fernando Cadenas Zamora del cargo de coordinador ejecutivo de la Junta de Gobierno del Partido Humanista en la entidad de referencia.

En principio se propone acumular los juicios al existir identidad en los actos impugnados y sobreseer los juicios presentados por Marcos Hernández

García, Carlos Mario Hernández Jiménez y Francisco Javier Cámara Chable respecto al acto impugnado consistente en la resolución sancionatoria en razón de que carecen de interés jurídico para impugnar tal acto, al no existir una afectación directa en su esfera de derechos.

Ahora bien, en la propuesta se detalla que los actores exponen de manera general que el dictamen de desaparición de poderes partidarios carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se justificó de manera objetiva a partir de elementos de convicción oportunos y contundentes la existencia de un riesgo real e inminente de dejar de cumplir con la normativa electoral federal estatal, así como la interna del partido, que tuviera como consecuencia la desaparición de poderes partidarios del instituto político cuestionado y que además en el procedimiento respectivo no se respetó lo previsto en la normativa estatutaria en relación a dicha medida.

Por otra parte, Fernando Cadenas Zamora de manera particular considera ilegal la resolución sancionatoria emitida por la misma Comisión, pues en su concepto no se acreditaron plenamente las conductas que se le atribuyeron en el procedimiento.

En la propuesta se sostiene que le asiste la razón a los actores por las consideraciones siguientes:

Respecto al dictamen de desaparición de poderes, porque del análisis exhaustivo de tal acto se advierte que los elementos de sustento, expuestos por la Comisión responsable para la emisión del dictamen impugnado, resultan insuficientes para tener por acreditadas de manera plena y fehaciente las conductas atribuidas a Fernando Cadenas Zamora, en razón de que la responsable únicamente se limitó a relatar los hechos y actos que los quejosos atribuían al ciudadano referido, sin arribar con elementos objetivos a la convicción de la acreditación plena y fehaciente de los mismos.

Así, en el proyecto se expone que atendiendo al contenido previsto en los artículos 46 y 120 de la normativa estatutaria, la desaparición de poderes partidarios en una entidad federativa es una medida extraordinaria y excepcional, que bajo ninguna circunstancia puede considerarse que queda comprendida como una facultad soberana de la Comisión Nacional de Orden y de la Junta de Gobierno Nacional, pues al ser una de las medidas más extremas que contemplan los estatutos deben acreditarse de manera objetiva los elementos necesarios para su actualización al involucrar no sólo el funcionamiento de la estructura partidista, sino también la afectación de



los derechos partidistas de los ciudadanos que integran el órgano, lo que en la especie no ocurrió.

Por cuanto hace a la resolución sancionatoria, le asiste la razón a , Fernando Cadenas Zamora, porque contrario a lo razonado por la Comisión responsable no se acreditaron plenamente las conductas que se le imputaron, lo anterior es así pues no se acreditó la inactividad del partido en el estado de Tabasco aducida por los quejosos en el procedimiento sancionatorio, toda vez que las constancias de autos advierte la existencia de convocatorias y actas de sesiones ordinarias, extraordinarias, celebradas por la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Tabasco, realizadas en diversas fechas.

En suma, se considera incorrecto lo razonado por la responsable, en el sentido de que la mayoría de las sesiones referidas no se encaminaban a impulsar el trabajo estatal y municipal en el ámbito electoral del Partido Humanista; lo anterior, porque de la normativa interna de dicho partido no se advierte alguna disposición que regule los parámetros objetivos para determinar cuáles son los puntos a tratarse en una Sesión y cuáles revisten de trascendencia.

Respecto a la supuesta militancia del ciudadano denunciado al Partido Acción Nacional tampoco se acredita, pues el sólo hecho de que existe un registro a nombre de Fernando Cadenas Zamora en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, contenido en la página del Instituto Nacional Electoral, es insuficiente para demostrar su militancia a ese Partido, al tratarse de una fuente de información indirecta, ya que no es un medio idóneo para constatar la expresión de la voluntad de un ciudadano de afiliarse a un partido político.

En adición a ello, en los autos del expediente existen elementos que permiten concluir que Fernando Cadenas Zamora sí es militante del Partido Humanista, como se corrobora con el informe de 13 de abril del año en curso, signado por el Secretario Nacional del multicitado partido, en el que se señaló que el ciudadano cuestionado sí se encontraba afiliado al Partido Humanista, y anexó la ficha original de afiliación de 13 de enero de 2014.

Finalmente, respecto a la remoción ilegal del Coordinador Estatal de Elecciones del Partido Humanista, la responsable perdió de vista que la remoción de dicho ciudadano no afectaba directamente los intereses de los quejosos en el procedimiento sancionatorio; lo anterior es así, pues en el caso que haya existido una presunta remoción ilegal en dicho cargo, en

todo caso afectaba directamente a quien lo ostentaba y podía controvertir la supuesta remoción a través del medio impugnativo correspondiente.

Por tanto, al haberse acreditado lo ilegal de los actos impugnados en estos juicios, lo procedente es revocarlos para los efectos que se precisan en la parte conducente de la sentencia.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio ciudadano 333 promovido por Antonio Sansores Sastre por su propio derecho ostentándose como precandidato a diputado local en el estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado partido en la que resolvió declarar infundados los agravios vertidos por el actor en su recurso de queja.

La pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada en la que se confirmó la designación de José Alfredo Mollinedo Zurita, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado local por el Distrito 11 en el estado de Tabasco y hecho lo anterior se deja sin efectos la referida candidatura.

Se propone confirmar la sentencia impugnada en atención a lo siguiente:

A juicio de la ponencia se considera inoperante el agravio referente a la falta de notificación de la resolución impugnada, toda vez que se advierte que no se le dejó en estado de indefensión al actor porque tuvo conocimiento pleno de los argumentos contenidos en el fallo impugnado, tan es así que en la demanda que nos ocupa expuso agravios para controvertirlos.

Respecto del agravio en el que se combate la falta de congruencia en la resolución impugnada se considera infundado ya que si bien declaró improcedente por extemporáneo el estudio del dictamen emitido por la Comisión Técnica de Candidaturas de 20 de marzo del año en curso, lo cierto es que formó parte del estudio de fondo en la resolución impugnada ya que para éste cobrara vigencia estaba supeditado a su aprobación por el tercero pleno ordinario con carácter reelectivo del noveno consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, acto que también fue controvertido por el actor y estudiado por la responsable.

Por cuanto hace al agravio en el que se combaten los argumentos vertidos por la responsable para sostener la designación de José Alfonso Mollinedo Zurita por haber participado en el proceso interno de selección de candidato referido se considera infundado, pues como se explica en el proyecto de las

constancias que obran en el expediente dicho ciudadano sí contendió para el referido cargo conforme a los lineamientos previstos en la convocatoria.

Respecto al concepto de agravio relativo a la omisión de darle a conocer el resultado de las encuestas tal planteamiento se considera inoperante porque con independencia de que se hubiera notificado o no esas encuestas de acuerdo con la convocatoria correspondiente los resultados de estas no eran vinculantes.

Finalmente se considera infundado el agravio relativo a que Alfonso Mollinedo Zurita es inelegible, ya que el supuesto hecho valer por el actor para acreditar dicha inelegibilidad no se encuentra prevista en la legislación atinente. Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 344 de este año, promovido por Guadalupe López García contra la sentencia de 16 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 1 de 2015, que entre otras cuestiones modificó el acta de la Asamblea General Comunitaria de 21 de diciembre de 2014 relacionada con la elección del agente municipal de Santa Cruz Nexila, Oaxaca.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto la ponencia considera infundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación toda vez que contrario a lo expuesto por la actora, obra en las actuaciones del sumario la copia certificada del acta circunstanciada de la Asamblea General Comunitaria de 7 de enero de 2014, la cual tenía como objeto la elección de los integrantes de la referida agencia municipal. Sin embargo, dada la existencia de diversas inconformidades se suspendió y se fijó nueva fecha de Asamblea, en la cual previa la emisión de la convocatoria respectiva, así como su debida difusión tuvo lugar el 21 de diciembre de 2014.

Por tanto, en consideración de la Ponencia las autoridades municipales de la comunidad de Santa Cruz Nexila, Oaxaca, celebraron la Asamblea General Comunitaria en la fecha que de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad debe celebrarse, esto es, el 8 de diciembre de cada año, o alguna fecha cercana a la misma, precisamente al llevarla a cabo el 7 de diciembre de 2014.

Por otro lado, la Ponencia estima igualmente infundados los agravios relativos a la falta de congruencia de la resolución impugnada, toda vez que

contrario a lo argumentado, de conformidad con las constancias del sumario, de la ponderación del principio del pluralismo y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la universalidad del sufragio y el derecho de las mujeres a la participación política, se advierte que existió una participación activa de las mujeres en las citadas asambleas generales comunitarias, toda vez que en la Asamblea del 7 de diciembre existió una participación femenina equivalente al 61.23 por ciento de la totalidad de las asambleístas, mientras que en la Asamblea del 21 de diciembre su participación fue de 51.36.

En este sentido, a efecto de garantizar la libre determinación de la comunidad de Santa Cruz Nexila, Oaxaca, y en virtud de que no se advierte una exclusión o discriminación hacia el género femenino, en consideración de la Ponencia se debe validar la celebración de la Asamblea Comunitaria en la que se eligieron a los integrantes de la agencia municipal, perteneciente al Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Finalmente, resulta infundado el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, ya que contrario a lo hecho valer por la actora, la autoridad responsable atendió todos y cada uno de los agravios hechos valer por la accionante, destacándose al efecto que si bien es cierto que en el acto de Asamblea Electiva de 8 de diciembre de 2012 se eligió al ciudadano Hilario Mayorga Juárez para desempeñar el referido cargo por los periodos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, sin embargo al término de cada periodo se puso a consideración de las asambleas generales comunitarias la determinación de su ratificación o no de dicho cargo, lo cual fue aprobado en su oportunidad por el voto mayoritario de los asambleístas presentes en dichas asambleas.

En razón de lo anterior, la ponencia considera confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 80, 81 y 82, promovidos *per saltum* por los partidos MORENA, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Yucatán, que determinó la distribución de votos respecto de los emitidos a favor de los candidatos comunes postulados por los partidos políticos para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

Para controvertir ese acto, los promoventes hicieron valer distintos motivos de agravio, dentro de los que se encontraban: ilegalidad por indebida fundamentación y motivación; invalidez del acuerdo impugnado por

establecer que los votos contenidos en las boletas, en las cuales se marcan dos emblemas de partidos de reciente creación, que postularon candidaturas comunes, no tendrán efectos para los cargos de representación proporcional y otras prerrogativas; inequidad en el proceso electoral al permitir la validez de votos a favor de partidos de nueva creación que postularon candidaturas comunes; incongruencia del Acuerdo al determinar la validez de votos para efectos de mayoría relativa, pero sin efectos para porcentajes de representación proporcional y prerrogativas.

Antes de analizar tales agravios, en primer lugar en el proyecto se propone acumular los juicios, debido a que se impugna el mismo acto.

En segundo lugar, se propone la actualización de una excepción al principio de definitividad, con el fin de dar certeza al proceso y ante la cercanía de la jornada electoral, por lo cual se considera que es innecesario que los partidos agotaran los medios de impugnación locales.

Al analizar los agravios se propone declarar fundados aquellos relativos a la falta de fundamentación y motivación.

En efecto, el Instituto Electoral de Yucatán determinó que en el caso de que la boleta electoral se marcara en dos o más partidos de nueva creación que postularan candidaturas comunes, los votos tendrían valor para efectos de la elección de mayoría relativa más no para los de porcentajes de representación proporcional y demás prerrogativas.

Para sustentar esa determinación el Instituto señaló que se basó en el criterio establecido por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año, en el que revocó los acuerdos del Consejo Electoral de Mérida, mediante los cuales aprobó el registro de candidaturas comunes para regidores de mayoría relativa y representación proporcional de los partidos de nueva creación, Encuentro Social y Humanista, debido a que constitucionalmente estaban obligados a demostrar individualmente su fuerza electoral en la primera elección en la que participen.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, porque el Instituto se apoyó en el criterio establecido por esta Sala Regional en el juicio multicitado y le dio efectos generales con el ánimo de emitir un criterio aplicable a todas las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos; sin embargo, los efectos de la sentencia que se emitió en él sólo debe limitarse al caso concreto que se resolvió.

En el proyecto se analiza que en el sistema electoral mexicano todos los actos que no han sido anulados o invalidados por una autoridad competente deben surtir efectos.

Por ello, si la sentencia del juicio de revisión constitucional 72 de este año se limitó a la invalidez de los registros de candidaturas comunes en Mérida, respecto de algunos partidos, no es válido que el Instituto extienda sus efectos a todos los registros y a todas las elecciones, a pesar de no tener prueba de que existe una determinación que invalide o nulifique otros registros de candidaturas comunes, en cuyo caso sólo debe limitarse a los casos concretos.

Asimismo, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relativo a la validez de los votos emitidos a favor de las candidaturas comunes sólo para ciertos efectos, porque se concluye que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya analizó el valor de los votos sufragados para las candidaturas comunes, también es cierto que la acción de inconstitucionalidad correspondiente se refirió a un caso ordinario; es decir, a las candidaturas comunes integradas por partidos políticos con participación previa en procesos electorales, pero no cuando estas candidaturas son integradas con partidos de nueva creación, pues en este caso extraordinario no analizado por el alto tribunal.

Al respecto el proyecto refiere a lo considerado por la Suprema Corte en el sentido de que son válidos para todos los efectos los votos emitidos en favor de dos o más partidos políticos unidos en una candidatura común marcados en boletas electorales pues es una cuestión que no necesariamente impactará en la asignación de representación proporcional y en la asignación de prerrogativas y negar ese valor traería como consecuencias que la conformación del órgano del que se trate no refleje realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas y que se vulnere el principio constitucional que prevé la igualdad en el valor de cada voto.

Sin embargo, la propuesta presentada establece que aunque lo analizado por la Corte no corresponde exactamente al caso que nos ocupa en el cual existen candidaturas comunes integradas con partidos políticos de nueva creación, lo cierto es que se trata de un criterio orientador que deberá tomar en consideración el instituto responsable a efecto de emitir las normas necesarias para establecer lo relativo a la validez de los votos emitidos en favor de estas candidaturas comunes, a lo cual deberán agregarse criterios de razonabilidad para sustentar la regulación específica emitida.

Por ello se propone revocar el acuerdo del consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo a la determinación de validez de los votos emitidos a favor de los candidatos comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y ordenar a la autoridad responsable que emita las normas que estimen pertinentes siguiendo para ese efecto los lineamientos que se precisan en el proyecto propuesto en cuanto hace al criterio orientador para el caso establecido por el alto tribunal.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente de León Gálvez; Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente si me lo permiten, en primer término quisiera referirme al juicio ciudadano 327 y acumulados, y después en su momento si hay intervenciones de ustedes o una vez que esté agotado o discutido el asunto me gustaría hacer un breve comentario también en relación con el juicio de revisión constitucional 80 y acumulados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado.

En relación con el juicio ciudadano 327 y sus acumulados, en primer lugar destacar y darle las gracias tanto a ustedes como a sus equipos de trabajo por todas las ideas y consideraciones que se incluyeron en el proyecto para que viera la luz.

Nada más quisiera destacar en este juicio ciudadano y acumulados que el partido basa una serie de destituciones que realiza sobre pretendidas en conductas irregulares y procedimientos sancionadores que en el proyecto nunca quedaron acreditadas.

Hay jurisprudencia extensa de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior de cualquier órgano que vea este tipo de situaciones de que cuando se le imputan a una persona hechos que pueden encauzar o derivar en algunas irregulares de su conducta, deben estar plenamente acreditadas.

Cualquier sanción a cualquier persona no se puede basar única y exclusivamente en la autoridad o en el dicho de quien lo remueve, sino con las constancias correspondientes.

Esto quería resaltarlo para que se tomara en cuenta tal y como se dijo en la cuenta, que es una situación muy delicada si se va a sancionar a alguien, sobre todo cuando trae como consecuencia una destitución de un cargo que viene desempeñando, en este caso como miembros de algunos órganos partidistas.

En el caso es cuanto, me interesada mucho resaltar esta situación por la importancia, por la trascendencia de este tipo de movimientos.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente, Magistrado Sánchez, quisiera remitirme a un asunto adicional a los que usted comentó, que es el JDC-344 de 2015, si me dan oportunidad, para que no, o lo dejamos para después de...

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Si le parece, el primero de los asuntos de los cuales se dio cuenta es el 327, concluimos esa discusión, procedemos a ver el 344 y finalmente, como solicitó el Magistrado Sánchez Macías, haremos referencia al JRC-80.

Adelante.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.



**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** ¿Respecto al JDC-327 tiene algún comentario?

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Al JDC sí. Bueno, quisiera mencionar que este asunto ya tiene un antecedente, no me refiero a la problemática de Tabasco, sino a la medida que de conformidad con sus estatutos toma el Partido Humanista, tiene antecedentes de tratamiento ante Sala Superior y con nosotros ya también en un diverso juicio.

En el caso particular lo que quiero destacar es que merece la pena señalar que de conformidad con las atribuciones que tiene el, construidas en su propia normatividad interna el partido político de referencia, se establece una figura que se denomina “desaparición de poderes” y que tiene, puede manifestarse en el ámbito estatal o nacional.

En el caso que nos ocupa es a nivel estatal en Tabasco.

La cuenta fue muy clara, yo debo de reconocer eso y de destacar que poco hay que decir respecto de la precisión que se hizo en la cuenta, sólo quisiera explicar por qué me orienta a acompañar el proyecto.

Usted comentaba, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores y desde la perspectiva disciplinaria al interior del partido político, todas las imputaciones que se formulen por parte del órgano tienen que estar debidamente sustentadas y tienen que acreditarse y que también el sujeto activo cuando formula o hace la imputación tiene la posibilidad de desvirtuarla, tiene dentro de esa garantía de audiencia la oportunidad de ofrecer elementos para desvirtuar la imputación que se le formule.

En este caso, hay un procedimiento disciplinario, y yo creo que le da matiz a diferencia de lo que ya se ha resuelto en esta Sala Regional, en contra de Fernando Cadenas Zamora.

A Fernando Cadenas Zamora se le imputan hechos, como la falta de convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal, pero la autoridad responsable señala: "Sí se dio, pero no fue difundida, por lo menos durante dos días".

Por otra parte, dicen que esto afectó los derechos de los demás militantes, que hubo una inactividad del Partido Político, en la parte estatal, porque la Coordinación del Ejecutivo Estatal del Partido sólo había realizado un total de nueve sesiones, de las cuales seis son extraordinarias y tres son

Ordinarias, y que esto demuestra una falta de trabajo de interés por parte del Órgano de la Dirección Permanente.

En realidad estos son como los elementos fuertes en los que se sustenta este procedimiento administrativo sancionador, que se instaura en contra de la persona que ha hecho referencia.

Él tenía el cargo de coordinador ejecutivo estatal en esta entidad, y a partir de este procedimiento que, insisto, tiene fundamento y sustento en los estatutos, y que esa parte ya se analizó en algún momento por parte del Instituto, que son legales y válidas las disposiciones contenidas en esa norma estatutaria, y concretamente me refiero ahorita a esta figura de desaparición de poderes.

Se instaura el procedimiento el 4 de febrero en contra de Fernando Cadenas, y el día 6 de febrero se inicia el procedimiento, pero se decreta por parte de la Comisión, que es una Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, un apercibimiento, y en este apercibimiento lo que se decreta es básicamente una medida cautelar, se decreta que se gire un oficio a la Junta de Gobierno Nacional para efecto de que en un plazo no mayor a 72 horas se nombre a un nuevo Delegado Nacional para acompañar el proceso de institucionalización del Gobierno Local.

Y luego se fija, dentro de esta figura o esta medida, una duración temporal, porque es uno de los requisitos que se deben de cumplir, de acuerdo con la Norma Interna, para que tenga verificativo la desaparición de poderes.

Finalmente, el 18 de febrero la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido emite una resolución de procedimiento, y esta resolución implica remover del cargo a Fernando Cadenas Zamora como coordinador ejecutivo de la Junta de Gobierno del Partido Humanista en el estado de Tabasco.

Cuando se analizan los elementos probatorios, hace rato, por ejemplo, omití hacer un énfasis, que en la cuenta sí se hace, respecto de la calidad que tiene este ciudadano; se dice que no es militante de este Partido Político, inclusive se afirma por parte del Órgano sancionador que tiene otra militancia.

Cuando se piden informes sobre cuál es la calidad o la condición que tiene dentro del Partido, se presenta también algo particular o atípico, que hay informes contradictorios, o una parte se dice que no hay informes, y por otro lado se dice que no tiene esa calidad; y, por otro lado, que sí tiene este requisito de militante.

Y viene una fase de análisis en el proyecto donde se establece qué elemento probatorio es el que va a ser considerado por este órgano jurisdiccional y que el ordinario tiene que ser considerado para poder establecer la calidad respecto de si es militante o no.

Y en el proyecto se entra al análisis de los elementos negativos y elementos positivos que se tienen que acreditar cuando existe una determinación respecto a la calidad que uno tiene como ciudadano que es el caso de este ciudadano Cadenas, y lo que se establece es que la base en la que se sustenta el informe donde se sostiene que no tiene la calidad es una base que no es una prueba directa porque no está tomando en consideración la información que tiene el propio partido político respecto de su militancia partidista y cuando ya se hacen los requerimientos se establece cuál es la condición que tiene este ciudadano pues tenemos inclusive el original de su ficha de afiliación y distintos elementos probatorios que ponen de manifiesto que se tiene esa calidad.

Por otra parte, respecto de la falta de los trabajos hay un ejercicio diría yo exhaustivo y muy gráfico en el proyecto, se anexa una tabla en la que se establecen las fechas y los periodos de sesiones, cuáles son ordinarias, cuáles son extraordinarias y cómo es que se procesaron los trabajos de dicha coordinación estatal; y bueno también se advierte que la afirmación de que habían obstaculizado y de que no se habían realizado las sesiones dentro de los plazos conferidos pues tampoco es sostenible.

Entonces, a partir de estos elementos se llega a la conclusión en el proyecto de que la responsabilidad que se le atribuía a este ciudadano carece de elementos probatorios que le den sustento para la hipótesis normativa que tiene el instituto político, en análisis o en cuestión.

El Partido Humanista tiene esta figura cuando existen problemas que le impiden llevar a cabo sus actividades de manera ordinaria y con la agilidad que requiere y la precisión y certeza dentro del proceso, porque esta coordinación estatal, entre otras funciones, también participa y coadyuva en la definición de candidatos.

Entonces, por esa razón también incluso esta Sala Regional tomó el criterio de asumir *per saltum* el conocimiento de este medio de impugnación dada la urgencia y la importancia de la conformación de este órgano estatal del partido político.

Finalmente ya a partir del análisis probatorio la conclusión a la que se llega es que no se puede sostener que la responsabilidad imputada o atribuida a este ciudadano sea compartida a partir de los elementos probatorios.

No tenemos un esquema que sostenga que existe una conducta que ponga en riesgo las actividades ordinarias de este órgano estatal y que consecuencia dada esta problemática y dada la imposibilidad de administrar al partido político en la entidad federativa de referencia pues que se generara esta figura de desaparición de poderes y que en consecuencia se designara de manera central quiénes son las personas que van a integrar este órgano.

Lo que es importante destacar es que a partir de esta determinación sancionatoria se establece que todos los movimientos inherentes a la desaparición de quien encabezaba la coordinación estatal pues estaban justificados, y entonces lo que ocurrió es que se remueve a partir del procedimiento disciplinario a Fernando Cadenas Zamora y a todo su acompañamiento en el órgano estatal.

Y por esta razón después del análisis probatorio al advertir que no existen los elementos que sustenten las imputaciones que se formularon en su perjuicio, que la hipótesis extraordinaria que está contenida en sus estatutos no se satisface dado lo que implica, la trascendencia tiene que ver con un derecho también fundamental que es la permanencia, la integridad que tienen que tener los órganos que fueron designados a través de los procedimientos internos.

El derecho de participación dentro de los partidos políticos tiene obligaciones, pero también tiene derechos, es decir, el derecho a la militancia partidista implica que aquellos que están dentro de un partido político tengan que cumplir con obligaciones, por ejemplo, con cubrir con sus aportaciones económicas, pero también tienen derecho a participar en la renovación de los órganos y esas renovaciones tienen que ser democráticas y ésta venía a partir de un proceso democrático y estaba firme.

La circunstancia por la que remueven a la integración estatal en términos de lo que argumentó el partido político en un primer momento o el órgano responsable fue que se presentaron circunstancias extraordinarias que ponían en riesgo las actividades en el estado, pero del análisis probatorio se advierte que las imputaciones que habían formulado carecen de un sustento y que de alguna manera son generales y dogmáticas.

Si bien se detalla en el proyecto que si se llevan a cabo los trabajos, sostener que no se habían realizado las sesiones a partir de los términos estatutarios, pues es una afirmación que carece de sustento.

A partir de que se niega que tenga la calidad de militante cuando se advierte que utilizaron una fuente indirecta que es el registro que tiene el Instituto Nacional Electoral respecto de los informes que se presentan de los militantes, y no se fijan en la documentación que tienen como partido político respecto de cómo está diseñada su estructura y que tienen la afiliación original, entonces son elementos o son afirmaciones que fueron derrotadas por elementos probatorios que el propio partido político tenía a su alcance.

Por esa razón es que a mí me parece que la propuesta que se presenta en el proyecto es la que corresponde con el caso, no se presenta la circunstancia extraordinaria. Es importante y es grave, trascendente lo que ocurre porque, efectivamente, el principio de certeza implica que ya cuando están dadas las reglas del proceso, lo ordinario en términos de las acciones de inconstitucionalidad, 90 días previos no puedan dar modificaciones sustanciales, aquí lo que se presenta al interior del partido político es una modificación sustancial de la dirigencia estatal.

Entonces, para que esto fuera sostenible tendría que tener elementos probatorios y que se demostrara en los hechos que efectivamente no se cumplía con el objetivo que tenía el partido político para tal efecto.

Por esa razón reconozco el esfuerzo del trabajo que se realiza en el proyecto y acompaño en sus términos la propuesta, magistrados.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Si me permiten, yo también quiero hacer uso de la voz.

En realidad, bueno, tanto con la cuenta que muy completa, como en las intervenciones de quienes me han precedido, pues sin duda alguna queda claro la circunstancia que estamos resolviendo.

Yo me quiero quedar y quiero hacer énfasis en esta parte final de su intervención, magistrado, en el sentido de que lo que estamos juzgando a final de cuentas es el derecho de militantes del Partido Humanista a permanecer en el cargo directivo estatal para el cual fueron electos y reconocidos por el propio partido político.

Eso es lo que estamos nosotros resolviendo con estos asuntos acumulados.

Los partidos políticos tienen la obligación de llevar a cabo sus actividades en pleno cumplimiento a las normas electorales, a los ordenamientos electorales, y desde luego un pleno respeto a sus documentos básicos.

El Partido Humanista, después de un proceso largo y minucioso de revisión de los requisitos para poder participar en la vida política nacional, en su calidad de partido político, tuvo que cumplir, entre otros, con la presentación de documentos básicos, entre los cuales, de conformidad con lo que dice la Ley Electoral, se tiene que demostrar que tiene al interior de su partido que se rigen en procedimientos democráticos, entre otras cuestiones, para la elección de los dirigentes al interior de su partido político.

Y tuvo que acreditar precisamente los correspondientes nombramientos y procedimientos de elección de dichos representantes, en este caso, estatales.

Como ya se ha comentado también, este es el segundo tipo de asuntos que conocemos o que nos corresponde conocer como Sala Regional, en donde se encuentra involucrado el Partido Humanista en cuanto al incumplimiento precisamente de sus propias normas internas, y sobre todo en cuanto a la falta de respeto al derecho político-electoral de los militantes, que en la vertiente de afiliación para poder ocupar un cargo directivo a nivel estatal.

Ya lo habíamos comentado, en el caso del juicio ciudadano 260, también diversos ciudadanos del Partido Humanista reclamaron esta desaparición de poderes, y en consecuencia que fueron removidos en su calidad de dirigentes estatales en el estado de Campeche.

Ahora se da esta situación muy similar, porque a final de cuentas todo surge a partir de una declaración de desaparición de poderes, pero en el estado de Tabasco, lo cual nos hace evidente que por lo menos en el conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, hay dos estados en los cuales precisamente este Partido ha manifestado un rechazo a cumplir con las normas y con los procedimientos, y los mecanismos de definición de dirigentes estatales, por lo que hace a Campeche y por lo que hace en este momento, que estamos sancionando, al estado de Tabasco, lo cual, sin duda alguna, también puede llevar a traer implícito un incumplimiento a las normas, un incumplimiento a sus propios documentos básicos.

Los partidos políticos tienen la libertad de determinarse y de gobernarse como ellos lo decidan, el esquema legal y constitucional así lo establece, pero también se impone la obligación de que cumplan las reglas que ellos con toda la libertad y en sujeción a los diversos ordenamientos electorales, tienen la obligación de generar.

Y estamos aquí observando que precisamente no se ha dado este caso.

En los juicios que nos ocupan volvemos otra vez a una circunstancia, en donde a partir de una declaración de desaparición de poderes en el Órgano Estatal de Tabasco, se toman estas decisiones.

Ha quedado claro y ha sido prolija la explicación en cuanto a que no están demostrados estos aspectos, es una sanción gravísima. Yo escuchaba en la cuenta precisamente que es la sanción más grave que puede haber en cuanto a la organización partidaria el hecho de desaparecer poderes en una entidad federativa. Eso implica dejar a la militancia de esa entidad federativa sin una representación real.

A final de cuentas fueron los militantes del partido en el estado de Tabasco los que se pronunciaron en su procedimiento de elección correspondiente por quién iba a llevar a cabo el rumbo en este Estado.

Y cobra también mayor importancia si tomamos en consideración lo que comenta, Magistrado Ramos, en el sentido de que ya en el momento en el que se están dando estos cambios, esta desaparición precisamente se dio, entre otras cuestiones, la definición de contendientes, la posibilidad de que este encargado, este delegado nacional que fue nombrado a partir de la desaparición de poderes en el Estado tuvo la posibilidad de llevar a cabo los registros de las candidaturas correspondientes, lo cual sin duda alguna también puede generar una circunstancia de inestabilidad al interior de este instituto político en el Estado.

Es por ello que a mí me mueve muchísimo al igual como ocurrió en el juicio ciudadano 260, y en esta ocasión con todos estos elementos con las diferencias de que además se llevan procedimientos disciplinarios en donde existe una cadena de irregularidades a las cuales no se les puede dar un pleno valor y, por lo tanto, sin duda alguna la medida que se está dando en estos juicios es la de revocar estos dictámenes de desaparición de poderes, revocar estos procedimientos disciplinarios y desde luego, ordenar la restitución de los actores como integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de Tabasco de este Partido Humanista, con la consecuente acreditación por parte del Instituto Electoral del Estado y, en su caso, también del Instituto

Nacional Electoral de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Es por la razón por la que acompañaré también el proyecto en los términos que se han señalado.

No sé si respecto precisamente de estos juicios que estamos analizando hay alguna otra intervención.

De no ser así..., perdón Magistrado.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** De este no.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Entonces, como lo había anunciado el Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra respecto del juicio ciudadano 344.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente; Magistrado Sánchez Macías.

Pedí el uso de la voz al Pleno solamente para referirme a un tema que se presenta en este juicio para la protección de los derechos político-electorales que es el 344/2015.

En este asunto tenemos un matiz o una particularidad que se trate de una elección que se rige por Sistemas Normativos Internos en una agencia municipal de Santa Cruz Nexila, perteneciente al municipio de la heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

El tema al que me quiero referir es justamente a señalar por qué acompaño y adelanto el sentido de mi voto a favor de este proyecto, dado que se cuestiona en términos de lo que se establece por los actores, una elección de una agencia municipal que se rige por sistemas normativos internos, esto es, por usos y costumbres en materia indígena, de comunidades y pueblos con esta naturaleza.

En el fondo del asunto, ya para remitirme a la parte concreta que me ocupa para el espacio que pedí el uso de la voz, no hay una elección como tal, sino que se somete a la consideración de la Asamblea, que es el órgano máximo de decisión de la conformación y renovación de poderes de las agencias y de los municipios que se rigen bajo este régimen de Sistemas Normativos Internos, si el entonces agente municipal podría ser ratificado para concluir su periodo de tres años.



El actual agente municipal ya había concluido un ejercicio de dos años y lo que se sometió a la opinión de la Asamblea de esta agencia, justamente fue si podía ser ratificado para concluir un año más de este periodo.

Constitucionalmente se establece que esto es factible hasta en tanto no sobrepase el límite constitucional previsto para el ejercicio de estos cargos, que es de tres años.

Entonces, realmente no se estaba en presencia de una nueva elección, sino que se sometió a opinión de la soberanía que conforma esta Asamblea si podía ser ratificado o no el agente municipal que estaba ejerciendo en ese momento.

Dicho esto, entonces no hubo una manifestación propiamente en los hechos decretada o manifiesta de la voluntad popular para votar a favor de un proyecto de renovación de autoridad, sino que fue una manifestación para establecer si continuaba o no en el cargo, porque si la determinación hubiera sido en sentido negativo, entonces sí se tenía que haber salido a una nueva elección.

¿Cuál es el tema que me ocupa? El primer comentario es establecer que no hay una elección como tal, sino que lo que está en presencia de una ratificación de una autoridad y lo que se analiza en el proyecto si esto es correcto o no, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad indígena.

La parte que yo quiero destacar es un argumento que es sugerente por parte de los actores, que se inhibe la participación política de las mujeres.

Y me parece que es importante no dejarlo sin señalar toda vez de que esta Sala Regional en distintos asuntos de comunidades y pueblos indígenas ha tratado de hacer lo que corresponda respecto de la participación política de las mujeres, es decir, en una elección donde no se toma en consideración a las mujeres, pues no podemos hablar de una elección democrática; cuando no hay participación política de las mujeres no importa si son de una agencia municipal, de un municipio, si tienen la calidad de indígenas o no, el tema que se trata de proteger es la discriminación histórica y el rezago cultural que tiene la participación política de las mujeres en el país.

Entonces, a partir de esto hemos sido lo más cuidadosos de tratar de establecer una participación que sea pro derechos humanos y

concretamente del grupo vulnerable que en el caso de nuestro país son las mujeres.

Pero aquí no estaríamos en condición de analizar el planteamiento que se formula, dado que no hubo propuesta de nuevos candidatos; entonces, como no hay propuesta de nuevos candidatos, sino lo que se sometió a la voluntad de la soberanía de esta Asamblea fue justamente si continuaba o no en su ejercicio de la gente municipal, y dentro del margen constitucional esta era posible, y dentro de usos y costumbres también se da, por esa razón es que este argumento por sugerente que pueda ser no es atendible, dado que no hubo propuesta de otros candidatos y consecuentemente no hay exclusión del género, en este caso, discriminatorio o discriminado, que es la mujer.

Ese es mi tema en este asunto, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención? Bueno, de no ser así, como lo había anunciado el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, procedemos al análisis del juicio de revisión constitucional 80 y sus acumulados.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, magistrado presidente, magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente para hacer énfasis, aunque ya la cuenta fue muy clara, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la validez, el otorgamiento de los votos correspondientes a los partidos de nueva creación, tratándose de candidaturas comunes, y así estableció lineamientos.

Es cierto que en el caso que la Corte, como se recoge en el proyecto, se refería a una situación general, en el caso tenemos la situación particular de que la sentencia, a la que se hace referencia, que fue emitida por esta Sala Regional, se entró en el caso de los Distritos correspondientes a Mérida.

Bajo ese tipo de circunstancias, el Instituto, la autoridad responsable local en el ámbito de sus atribuciones, siguiendo estos criterios de manera orientadora por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones debe de pronunciarse, es a ella a quien compete manejar este tipo de situación este tipo de distribución en cuanto a la validez o no de ese tipo de votos.

Sí quería resaltarle por esta problemática que hay de que no se puede dar efectos generales a algo que no fue objeto en los avisos en esa sentencia, y rescatar, como se maneja y lo discutimos en sesiones previas, que efectivamente hay que seguir los criterios orientadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y decirle al Instituto que en el uso de sus atribuciones está en toda la libertad, siguiendo esos lineamientos, emita un nuevo acuerdo.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Si me lo permite, Magistrado, yo quisiera, por considerarlo también oportuno, valdría la pena tomar en consideración que estamos ante un asunto de particular importancia jurídica, y todo ello derivado de que precisamente en esta Sala Regional resolvimos el juicio de revisión constitucional 72 de este año, en el cual el Partido Acción Nacional cuestionó el registro de la planilla de candidatos únicos al ayuntamiento de Mérida conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Humanista, y además fue el partido Encuentro Social.

A partir de ahí nosotros en un asunto que también considero que fue un buen precedente de esta Sala Regional, en donde también a través del trabajo conjunto de las tres ponencias se llegó a la conclusión de que no era posible considerar que los Partidos Encuentro Social y Humanista, que eran de nueva creación, lo que son de nueva creación, no podían conformar una planilla de candidatos comunes dado que atendiendo al espíritu de la norma que guía precisamente la unión de dos o más partidos para poder postular a un solo candidato pues obligaba precisamente a que esto se diera, pero siempre y cuando tuvieran ya un previo ejercicio electoral.

Es decir, los partidos de nueva creación y así lo determinados a partir de una interpretación que se realiza en ese proyecto, determinamos que los partidos de nueva creación no podían formar una candidatura común porque precisamente iba a provocar que no se pudiera medir realmente el impacto de su participación y los resultados frente al electorado, los cuales le permitieran a estos partidos de nueva creación incluso mantener el registro y tener acceso a diversas prerrogativas. Y así fue como se resolvió el juicio de revisión constitucional 72.

Sin embargo, dentro de los efectos de esta resolución se puede advertir que el Instituto Electoral del estado de Yucatán entra en la cuenta de que no solamente para el municipio de Mérida hubo registro de planillas de candidatos comunes con partidos de nueva creación, sino que en otros municipios también se presentó esta situación y, por lo tanto, determinó conformar el acuerdo número 68 del año 2015, a través del cual se determina la validez de los votos emitidos a favor de los candidatos comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

En este documento, en este acuerdo se llega a la conclusión y en una de sus consideraciones, que es la consideración número 41, cuadragésima primera, que precisamente a partir de que lo que nosotros resolvimos en el juicio de revisión constitucional 72, en donde determinamos que no era posible que los partidos de nueva creación pudieran registrar candidatos comunes, entonces toma la decisión el Instituto de que en caso de que se lleguen a presentar votos para los partidos de nueva creación simplemente se le acumulen o se le computen al candidato y no así a estos partidos a partir del hecho de que ellos no pueden en un momento dado formar una candidatura común.

Sin duda alguna es un caso muy interesante porque nos somete, precisamente, a dos aspectos importantes.

Suspendamos un poquito aquí.

Continuando con la Sesión Pública, estábamos platicando que este asunto nos plantea dos cuestiones muy particulares jurídicas a resolver:

En primer lugar, determinar si es válido que el Instituto Electoral del estado de Yucatán, a partir de lo que resolvimos en el juicio de revisión constitucional 72, que versó exclusivamente sobre la calificación de la procedencia de la candidatura común en el municipio de Mérida, en donde dos partidos políticos de nueva creación se determinaron que no podían integrar esta candidatura común, si esta resolución puede tener efectos en toda la entidad federativa, es decir, si se le pueden dar efectos generales a lo resuelto exclusivamente en este medio de impugnación.

Y desde luego, en el proyecto que se plantea y que estamos analizando, pues se llega a la conclusión de que fue indebido precisamente y por eso hay una indebida fundamentación y motivación en la resolución que ahora estamos analizando, porque los efectos de este juicio de revisión constitucional 72 se constriñen exclusivamente a lo que fue materia de impugnación, es decir, al caso específico del municipio de Mérida, del

ayuntamiento de Mérida y los demás municipios no tienen o no pueden tener esta resolución efectos generales respecto al resto de los municipios.

Por eso es que se considere que el acuerdo impugnado esté basado en la determinación de este juicio de revisión constitucional 72 se estima que no es adecuada la fundamentación y motivación y por lo tanto es una de las razones, como se plantean en el proyecto, y lo escuchamos en la cuenta, por las cuales se revoca o se determina revocar este acuerdo.

Eso, en primer lugar, es uno de los planteamientos jurídicos que sí quiero destacar.

El otro aspecto tiene que ver con el hecho de qué va a pasar con aquellas candidaturas comunes que fueron aceptadas, que fueron aprobadas aun con la presencia de partidos políticos de nueva creación, las cuales no fueron impugnadas.

Este es un tema que a mí me interesa traer precisamente a colación, porque en el estado, y precisamente los medios de impugnación solamente tienen efectos respecto de aquellas elecciones o determinaciones o acuerdos que expresamente se impugnan; lo que no se impugna, y aplica una regla genérica, que establece o tiene la definitividad en estas determinaciones.

Es decir, las cuestiones que no son materia de impugnación automáticamente se deben considerar válidas, definitivas y desde luego inatacables, y esto por una simple y sencilla razón: el artículo 41, en su base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema de medios de impugnación tendrá, entre otras funciones, el dotar de definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales, y esto porque los procesos electorales son una secuencia de actividades que se van dando de momento a momento y conforme al calendario.

En estos momentos nos encontramos en la etapa de preparación del proceso electoral, en la que uno de los aspectos relevantes tiene que ver con la presentación de las candidaturas, el elemento por demás importante e indispensable de las elecciones.

Se ha dicho, los teóricos dicen que las candidaturas son el prius de una elección, es el elemento sin el cual no podría existir una elección, y por lo tanto, en este momento de conformación de las candidaturas ya procedió el registro de las mismas, la aprobación de los convenios de coalición previamente donde se dieron, en este momento la aprobación de las

candidaturas comunes, el registro de los candidatos, y se encuentran llevando a cabo sus campañas electorales estos candidatos que fueron previamente registrados.

No es posible o no podrá ser posible, a partir de que llegue el día de la jornada electoral, o ya pasada la jornada electoral, no puede ser materia de análisis la conformación o la determinación de una candidatura común o el registro de algún candidato.

Por eso es que el proceso electoral tiene etapas y momentos previamente definidos y muy claramente establecidos para que precisamente pueda fluir en todo lo que tiene que ver con el primer momento de organización de la elección, un segundo momento del desarrollo de la jornada electoral, en donde los ciudadanos acuden a emitir su sufragio a la conclusión de esta jornada electoral, la etapa de resultados y de creación de validez de las elecciones, y con su respectiva proclamación de los vencedores.

En consecuencia, el artículo 41 de la Constitución, en su base sexta, es muy claro al señalar que el sistema de medios de impugnación tendrá como finalidad, además de dotar de constitucionalidad legal a los actos y etapas del proceso electoral, el de darles definitividad.

A partir de esa consideración, si el resto de las candidaturas comunes que se registraron en el estado de Yucatán no fue motivo de impugnación, éstas automáticamente adquirieron el carácter de definitivas y, desde luego, de inatacables, porque ya no puede haber otra instancia, no puede haber otra etapa en la cual se pueda cuestionar la validez de estos registros, sino que precisamente el momento oportuno para llevarlo a cabo como se presentó en el juicio de revisión constitucional 72 era a partir de que se aprobó el registro de esas candidaturas correspondientes.

A partir de esto tenemos en la realidad en el estado de Yucatán el hecho de que se determinó que respecto de Mérida no podía haber una candidatura común con dos partidos de nueva creación: Encuentro Social y Partido Humanista. Pero ello no le puede generar efectos al resto de las planillas de candidatos comunes en los demás ayuntamientos, porque éstas no fueron impugnadas, éstas no fueron cuestionadas y, por lo tanto, no hay un pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional que las declare inválidas.

Como ya lo había precisado, los efectos de la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional 72 se constriñen exclusivamente al caso del ayuntamiento de Mérida, que fue la Litis que a nosotros nos correspondió resolver sin que haya la posibilidad de dotar de efectos generales.

En consecuencia, si estas planillas de candidatos comunes no fueron cuestionadas y existe la participación de partidos de nueva creación en las mismas, adquieren el carácter de definitivo. Eso es una regla prevista en la propia Constitución y, en consecuencia, es una realidad a la que se sujeta este asunto o la situación de las candidaturas comunes.

Desde luego comparto plenamente lo que señala el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en el régimen de que hay que darle una solución.

El proyecto es muy claro en el sentido de que no estuvo, el utilizar de argumento para darle invalidez a los votos en aquellos municipios donde hay candidatura común integrada por partidos de nueva creación no es válido el decir: "Porque en Mérida la Sala Regional lo determinó aplica para todos". Ese es un primer momento y a partir de ahí consideramos que no está debidamente fundada esta determinación.

Lo procedente o lo correcto sería al haber una violación formal devolverla al Instituto para que de nueva cuenta emita una determinación a partir de este parámetro que nosotros le estamos dando; es decir, no utilices como argumento para el acuerdo que quieres emitir lo que se estableció en Mérida.

Sin embargo, el avance del proceso electoral obliga precisamente a que nosotros, y esa es una de las virtudes de este proyecto que nos presenta el Magistrado Sánchez Macías, obliga a que exista un pronunciamiento en el sentido de dotar de alguna herramienta al propio Instituto para orientar la decisión que vaya a tomar.

¿Y esto por qué? Porque ya en breve iniciará el proceso de capacitación de aquellos ciudadanos que van a integrar las mesas directivas de casilla y a quienes en su momento se les va a instruir respecto al tratamiento que se le debe dar a aquellos casos en donde haya planilla de candidatos comunes y se marquen dos o más emblemas de partidos políticos, incluidos los de nueva creación.

Por eso el dato que destaca, Magistrado Sánchez Macías, en cuanto a la manera de darle una solución, a mí se me hace muy acertado, dado que estamos utilizando el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, perdón, cito: la acción de inconstitucional número 39 de 2014 y sus acumuladas 44, 54 y 84, en donde precisamente tuvo que ver con la interpretación del artículo 61 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el estado de Morelos que limitaba,

precisamente, el derecho al sufragio emitido en el caso de aquellos en que se votara candidatura común.

Y sí es importante precisar, por eso subrayo lo que señala, Magistrado, porque este criterio referido en la acción de inconstitucional, como usted bien lo detalló, nos plantea un supuesto ordinario en donde los partidos que integran una candidatura común son partidos que ya tienen más de un proceso electoral y por lo tanto no se encuentran en la hipótesis prevista en el caso del estado de Yucatán.

Y hay que atender, precisamente, a las particularidades a las que se presenta esta circunstancia, en donde como ya lo relaté, solamente respecto del municipio de Mérida hay un pronunciamiento de autoridad jurisdiccional en el sentido de que no pueden integrarse esas planillas.

A partir de ahí si tienen derecho, si fueron registradas las demás planillas de candidatos comunes, aún con partidos políticos de nueva creación, pues tendrán derecho a todos los beneficios que les puede generar el voto ciudadano.

Esa es una circunstancia que yo quería destacar y desde luego por la cual, como lo anticipé, también voy a votar a favor del proyecto.

No sé si haya algún comentario, alguna cuestión.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, pedí el uso de la voz al pleno para justificar las razones por las que acompañé el proyecto que se presenta.

La cuenta fue muy detallada, la exposición del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y la de usted, presidente, han dejado muy claro cuál es la problemática que circunscribe este asunto.

De manera personal lo que yo quiero exponer es que se presenta una circunstancia muy particular en el estado de Yucatán.

Como usted bien indica, Presidente, en la cuenta del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, de manera muy sintética, en el juicio de revisión constitucional electoral 72 de 2015, esta Sala Regional tuvo que analizar si es factible que se pueda configurar una coalición común en las que se incorporen partidos de nueva creación, porque fue la Litis en ese momento;



un partido político acude ante esta Sala Regional impugnando, ya de hecho se había configurado la coalición común, la Litis se centraba específicamente en lo que ocurría en Mérida, los partidos de nueva creación, Humanista y Encuentro Social.

Nosotros, a partir del análisis de la Ley Marco, que es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las coaliciones no pueden configurarse con partidos de nueva creación, porque lo que se busca es que cuando tengan una participación de su creación por primer ejercicio, que vayan solos al proceso electoral para ver cuál es su presencia ante la ciudadanía.

Las candidaturas comunes no están previstas a nivel de la Ley General, pero en la Ley Estatal de Tabasco sí.

Y en el caso nosotros estimamos que de facto, haciendo un análisis inclusive de cuál es la naturaleza, tanto de la aparición como de las candidaturas comunes, que tienen la misma esencia; es decir, acompañan para un proceso específico una postulación de un candidato, buscando que los partidos políticos que la comparten logren el objetivo de tener ese espacio.

Entonces, a partir de eso consideramos que la candidatura común no podría configurarse con la participación de partidos de nueva creación, y esa fue la Litis del JRC72; sin embargo, esto lo resolvimos el 30 de marzo.

El 24 de abril el Consejo Electoral del Instituto Local de Yucatán establece en el acuerdo 68/2015, una precisión, dice; "tomando en consideración lo que resolvió esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional 72, que en términos muy sintéticos ya se hizo la precisión", inclusive hicimos un análisis constitucional y precisamente que los efectos que se persiguen básicamente es establecer cuál es la preferencia del ciudadano frente a la postulación del nuevo partido político, que no era posible la configuración.

Entonces, el Instituto Electoral del estado de Yucatán hizo, yo quiero pensar, lo que intentó es darle consistencia a esta interpretación que nosotros hicimos del marco normativo del estado respecto de la participación política de los partidos de nueva creación en una coalición común.

Entonces, ahí tenemos una circunstancia atípica, puede verse en un sentido, que fue provocada por nuestra sentencia, puede verse así, es que la Sala Regional ya resolvió que no es posible que las candidaturas

comunes se acompañen con partidos de nueva creación, y en consecuencia esa votación y todo lo que implica la votación para las prerrogativas, la asignación de tiempo en radio y televisión no puede ser válido.

Esa es una lectura.

La otra lectura es la que a mí me lleva a acompañar el proyecto, que es lo que usted expone, Presidente y Magistrado Juan Manuel, en el proyecto, es que nosotros resolvimos lo que las partes nos fijaban en ese momento, que fue la controversia respecto de lo que ocurría con las Presidencias Municipales en Mérida, lo cual no nos llevó a hacer un pronunciamiento general, analizamos la norma, y esto nos lleva a los efectos y a la naturaleza del juicio, que es donde yo quisiera profundizar un poco en mi exposición.

El juicio de revisión constitucional electoral es un juicio de estricto derecho, que lo que busca es que exista un órgano federal que revise la legalidad y constitucionalidad de los actos que emanan de las entidades federativas.

A partir de eso, es un juicio donde la Litis se fija a partir de lo que las partes exponen, pero además es un juicio de estricto derecho; es decir, lo que las partes fijan no puede incluso, en muchos casos, ni suplirse en la deficiencia y discusión del agravio. Lo que encontramos aquí es que en este juicio que nosotros oímos que es el JRC-72, pues la Litis se centró –insisto- en lo que corresponde a Mérida.

La interpretación que da posteriormente el consejo general la toma de nuestra sentencia, pero lo que no se dimensiona son los efectos del juicio. Los juicios en materia electoral tienen una particularidad, son para el caso concreto; las determinaciones que son con efectos generales por ejemplo en materia electoral son las secciones de inconstitucionalidad cuando se estima que una norma es inválida y que se aprueba por la mayoría de los ocho votos que estima la Constitución y la ley correspondiente tratándose de las acciones de inconstitucionalidad es que a partir de esos ocho votos tendrá efectos generales.

Sin embargo, aquí la Litis nos lleva nada más al análisis de un caso particular. Sí se presenta una particularidad respecto del ejercicio, porque nosotros no teníamos en nuestro expediente conocimiento de que en la entidad federativa se habían registrado, me refiero ya a todo el Estado, se habían registrado candidaturas comunes de cinco partidos, de los cuales dos son de nueva creación y tienen que ver con los dos partidos en los que

nosotros nos habíamos pronunciado respecto de lo que hace el ayuntamiento de Mérida.

Entonces, cuando recibimos el juicio sí fue sugerente, dijimos, qué ocurre, qué pasó, y tratamos de buscar cuál era la mejor solución y yo encuentro que es la que se presenta en este proyecto, porque pensar que se realice un ejercicio de control de regularidad constitucional nos llevaría a desnaturalizar también el juicio porque ya estaríamos dándole efectos generales a un pronunciamiento particular, llevar nuestra interpretación, que nosotros sí la hicimos de una ley general en un marco global, pero acotado en un caso específico no nos podría llevar a sostener qué es lo que tenga que aplicarse de manera general porque no fue la Litis que nosotros resolvimos.

En el momento que se somete a la consideración de esta Sala o de la Sala Superior o de una acción de inconstitucionalidad del tema desde la perspectiva global del Estado entonces ya serían otros efectos, o sea, la consecuencia del fallo tendrá otros efectos.

¿Qué quiero decir de manera sintética? Que me hago cargo, eso hablo a título personal, de que nuestra sentencia sí tuvo un impacto en la entidad federativa, sin duda; lo que no tomó en consideración la autoridad responsable que es el Instituto Electoral del estado de Yucatán que tiene una connotación específica y un marco que restringe la aplicación de nuestra sentencia a la Litis que se resolvió en ese caso.

Entonces, toma nuestra interpretación y emite un acuerdo. Este acuerdo lo hace de conformidad con sus facultades y atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas para regular lo no previsto respecto de la asignación de los votos de las candidaturas comunes, porque es una figura que se generó con motivo de este proceso electoral y aparte tenemos un marco normativo nuevo.

Entonces, emite su acuerdo el Instituto y buscando darle una, yo quiero pensar que así fue, darle una mayor armonía con el marco constitucional y con la interpretación que hace el órgano jurisdiccional que fue esta Sala en el caso particular, hace una distinción en el acuerdo.

En el acuerdo en el que estamos haciendo referencia que es el acuerdo 68 de 24 de abril, determina en la parte que nos ocupa, que por lo que respecta a los partidos de nueva creación no podrá sumarse el porcentaje de la votación de designación de candidatos de representación proporcional ni para cualquier otra prerrogativa en lo que hace a la mayoría relativa.

O sea, simplemente la votación que se reciba por parte de los partidos de nueva creación no les va a contar y ahí nos encontramos en algo que usted dibujó muy bien Presidente, si el artículo 41, base sexta de la Constitución establece que, entre otras características, los medios de impugnación se rigen por un principio que es el de definitividad, esto ya tiene firmeza porque no fue controvertido lo de los demás, digamos, la demás geografía política del estado, solamente nosotros nos pronunciamos respecto –insisto- y trato de hacer el énfasis por lo que respecta a Mérida.

Ya lo demás se encontraba firme y eso implica que no puede ser modificado por seguridad jurídica y a partir también del principio de certeza y de los tiempos que rigen el proceso.

La regularidad constitucional no nos lleva a poder pronunciarlos respecto a algo que no fue materia de nuestro conocimiento oportunamente y a partir de esta Litis el acuerdo, pues la conclusión de alguna manera es sencilla de establecer que no puede ser sostenible porque si toma en consideración una determinación jurisdiccional acotada exclusivamente para la geografía política de Mérida, extendiendo los efectos para todo el estado, pues implica que está haciendo una determinación general cuando nace con efectos particulares.

Por otra parte, también quisiera decirlo como yo lo percibo, pensar que hay una candidatura común que fue invalidada por esta Sala por lo que respecta a la geografía política de Mérida, pero que en todo el estado sigue vigente, pues no es responsabilidad de la Sala, es responsabilidad de la impugnación y realmente yo creo que no es responsabilidad de nadie, sino simple y sencillamente de que las partes que se sintieron afectadas con esta determinación, por lo que respecta a los demás, tanto distritos como secciones que conforman al estado de Yucatán, pues no hubo ninguna afectación o por lo menos no se manifestó desde la perspectiva jurisdiccional y ahora sostiene en el acuerdo por parte del Instituto que si existe una candidatura común conformada por cinco partidos políticos, que tres sí reciban votación y que dos no, entonces es un trato diferenciado que se contrapone ya no con nuestra sentencia, sino con el marco normativo que está diseñado para las candidaturas comunes.

Entonces, desde esa perspectiva tampoco es sostenible el acuerdo que se está contravirtiendo.

Y merece la pena señalar que los partidos políticos que se duelen de esa determinación es MORENA, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción

Nacional. Estos partidos políticos consideran que inclusive sus votos deben ser nulos, no deben de tener ninguna consecuencia jurídica, pero eso es determinación y de alguna manera también podría ser hasta si en algún momento hubieran considerado que esto les afectaba y que esa votación no debería de tener una validez, pues el momento procesal para haberlo impugnado no era éste, era antes de que se conformaran o cuando estaban en posibilidad de controvertir la candidatura común; ahora cuando ya es respecto del acuerdo, finalmente esta impugnación viene en un buen momento, porque los efectos de este acuerdo se materializarían a partir de que se llevara a cabo la elección, y consecuentemente los cómputos, y a partir de eso la asignación de los votos.

Entonces, la medida, y ya con esto concluyo mi participación, de que se reenvíe en un primer momento, como usted señala muy bien Presidente y Juan Manuel Sánchez Macías, es una violación formal, y a partir de esto quién es el órgano que tiene la atribución de emitir estas disposiciones normativas para autorregularse, es el propio Instituto.

Entonces, si es el Instituto, una sentencia que norme algo que es competencia de un órgano ajeno, no es procedimentalmente lo más adecuado, atendiendo al diseño constitucional, legal y normativo de cada entidad federativa y de la particularidad que converge en el estado de Yucatán, quien emite el órgano, que se dota de reglas, es quien tiene que regularizarlo a partir de los esquemas que se presentan en esta sentencia.

Digamos, lo común, nuestro compromiso general es que nosotros resolvamos de fondo lo que está a nuestro alcance: evitar los reenvíos y no generar una cadena impugnativa que no se termina. Sin embargo, si nosotros advertimos esta inconsistencia en el acuerdo, la estamos reflejando en el proyecto que nos presenta el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías para que lo observe el órgano que tiene la atribución de emitir su acuerdo, porque si no entonces sería tanto como el órgano jurisdiccional está emitiendo la normatividad que es aplicable para el Instituto.

Y en este caso a mí me parece muy adecuada la propuesta de que se reenvíe a partir de los efectos que produce la violación, pero también a partir de la consecuencia que implica, que es una normatividad que se dota el propio Instituto.

Entonces, que no sea una directriz o un ejercicio de un mandato jurisdiccional el que norme a un instituto electoral, justamente atendiendo la

naturaleza y la autonomía que presentan y que se debe de preservar en dichos órganos administrativos electorales.

Y con eso termino mi participación.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, magistrado.

Si me lo permiten, también quiero destacar que en la interpretación que se hace en esta sentencia, lo que estamos también proponiendo a final de cuentas es, en aras de una uniformidad en la interpretación constitucional, atender a lo que ya en su momento, y en un caso muy similar, determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A final de cuentas es un bloque de constitucionalidad el que estamos aplicando, y de una u otra manera la uniformidad en cuanto a los criterios, de los cuales como Sala Regional nosotros podemos abreviar para emitir nuestras determinaciones, queda patente que estamos buscando a final de cuentas la interpretación de la constitución que ya hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y a partir de ahí, exponerlo o proponerlo como un criterio orientador para la solución de este asunto.

Que a final de cuentas se habla mucho del sentido pedagógico que deben de tener las determinaciones, y en este caso en nada abonaríamos si simplemente mandamos el asunto en un reenvió para que lo determinen a como puedan, simplemente sacando el caso de Mérida. Más bien estamos, y por eso a mí se me hace también digno destacar, que estamos aportando un criterio orientador que puede ser adaptado a las circunstancias propias del estado de Yucatán y que sin duda alguna ayudará precisamente a una determinación o a una solución de esta problemática que por las circunstancias se ha presentado.

No sé si deseen hacer algún comentario.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente.

Nada más con una omisión de mi parte, para hechos y en justicia dejar constancia de mi agradecimiento por el apoyo recibido del personal de sus ponencias para la elaboración de este proyecto y, sobre todo, de ustedes

con muchas de las ideas que ambos ahorita han manifestado con las que estoy totalmente de acuerdo.

Nada más era para dejar constancia de eso, Magistrado Presidente; Magistrado Ramos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 327 y sus acumulados 328, 329 y 330, así como los de los juicios ciudadanos 333 y 344, y el de los juicios de revisión constitucional 80 y acumulados 81 y 82, todos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 327 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 328, 329 y 330 al diverso 327, todos de este año.

**Segundo.-** Se sobreseen las demandas de los juicios ciudadanos presentados por Marcos Hernández García, Carlos Mario Hernández Jiménez y Francisco Javier Cámara Chable, respecto al acto impugnado consistente en la resolución de 19 de abril del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista en el procedimiento conciliatorio sancionatorio instaurado en contra de Fernando Cadena Zamora.

**Tercero.-** Se revoca el dictamen de desaparición de poderes partidarios del Partido Humanista en Tabasco, de 18 de febrero de 2015, emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, y aprobado por la Junta de Gobierno Nacional del mencionado instituto político.

**Cuarto.-** Se deja sin efectos el nombramiento del delegado nacional para el proceso de institucionalización de los órganos de gobierno locales del Partido Humanista de Tabasco.

**Quinto.-** Se revocan las medidas provisionales que se hayan implementado con motivo del dictamen de desaparición de poderes partidarios del Partido Humanista en Tabasco.

**Sexto.-** Se revoca la resolución de 19 de abril del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista en el procedimiento conciliatorio sancionatorio instaurado en contra de Fernando Cadenas Zamora.

**Séptimo.-** Se deja sin efectos la remoción de Fernando Cadenas Zamora como coordinador ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el estado de Tabasco, decretada como consecuencia de la resolución emitida en el procedimiento conciliatorio sancionatorio.

**Octavo.-** Se restituye a los actores Marcos Hernández García, Carlos Mario Hernández Jiménez y Fernando Cadenas Zamora como integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de Tabasco del Partido Humanista.

**Noveno.-** Se vincula a los órganos del Partido Humanista, en especial a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden para que de forma inmediata a la notificación de esta sentencia realicen los actos y gestiones que sean necesarios para el cumplimiento de la presente sentencia, debiendo informar de ello a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de su notificación.



Décimo, los actos que en su caso se hubiesen realizado por los funcionarios partidistas designados como parte de las medidas provisionales implementadas con motivo del dictamen de desaparición de poderes partidarios del Partido Humanista en Tabasco tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre la legalidad de los mismos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 333 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente 163 de 2015.

Respecto al juicio ciudadano 344 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local en el régimen de Sistemas Normativos Internos número 1 de 2015, que entre otras cuestiones modificó el acta de Asamblea General Comunitaria de 21 de diciembre de 2014, relacionada con la elección del agente municipal de Santa Cruz Nexila, perteneciente al municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, en el estado de Oaxaca.

En el juicio de revisión constitucional electoral 80 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 81 y 82 al diverso 80, todos de 2015.

**Segundo.-** Se revoca la determinación 68 del referido año, relativa al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo a la determinación de validez de los votos emitidos a favor de los candidatos comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**Tercero.-** El mencionado Consejo General de inmediato deberá emitir las reglas que estime pertinentes para determinar la validez de esos sufragios a condición de que lo haga de manera fundada, motivada, racional y acorde con los principios de la materia electoral, sin que puedan desconocerse en forma total los efectos de esos votos, tomando en cuenta el criterio sustentado en esta sentencia.

El Consejo referido deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 348 de 2015, promovido por Maribel Cruz López, en contra del acuerdo de 20 de abril de la referida anualidad, emitido por la jueza instructora del Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del juicio ciudadano local 22 de este año, a través del cual propuso al Pleno de ese Órgano Jurisdiccional sobreseer en el citado medio de impugnación.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación señalado, toda vez que ésta se presentó de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral establece que los medios de impugnación por regla general deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente, que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de su notificación, de conformidad con la Ley aplicable.

Ahora bien, en el caso concreto de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se acredita que a la hoy actora le fue notificado personalmente el acto impugnado el pasado 21 de abril, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación de mérito transcurrió del 22 al 25 del mes señalado.

Por ende, si la promovente presentó su escrito de demanda el 30 de abril de este año, es evidente que su presentación es extemporánea, al haber excedido el plazo previsto para ello, motivo por el cual se propone su desechamiento.

A continuación doy cuenta de los juicios ciudadanos 334, 341, 351, 352, 353 y 354, todos de 2015, presentados los dos primeros por Omar Cabrera Aulis, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente 499 de 2015 y su acumulado, por el que, entre otras cosas, validó la

elección interna de Eric Robert Garrido Arguez como candidato a Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, por el referido Instituto Político, y en contra del acuerdo 1 de la referida anualidad, mediante el cual el Consejo Electoral Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Jonuta, entre otras cosas, tuvo por registradas para la elección del Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Jonuta, a las planillas presentadas por los Partidos Encuentro Social y Verde Ecologista de México.

Y el resto de los asuntos fueron presentados por Eufemia López García, María Eugenia Zurita Cortés, Ana María García Álvarez y Lucía Santes Santiago, respectivamente, quienes controvierten el acuerdo 29 del citado año mediante el cual el consejo estatal del citado Instituto Electoral registró supletoriamente, entre otras candidaturas, las relacionadas con presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral 2014-2015.

En los proyectos se propone acumular los medios de impugnación señalados en razón de que las pretensiones del actor y de las actoras se encuentran estrechamente vinculadas debido a que se controvierte el registro de diversas candidaturas a presidentes municipales emitidas en el acto impugnado mencionado con anterioridad.

Por cuanto hace al análisis de los asuntos se propone sobreseer en los juicios ciudadanos 334 y 341, y desechar de plano las demandas del resto de los medios de impugnación, en razón de que éstos han quedado sin materia. Esto es así en razón de que la citada causal de improcedencia se compone de los dos elementos: el primero, que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y el segundo, que la decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia el juicio antes de dictar la sentencia.

En los casos del análisis la pretensión de los actores es que se revoque el acto impugnado ya que a su parecer fue indebida la aprobación de los registros por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de las postulaciones de los candidatos a presidentes municipales realizadas por los partidos políticos.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el pasado 26 de abril de 2015 este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 79 del citado año revocó el acuerdo controvertido y, en consecuencia, ordenó la autoridad señalada como responsable emitir

uno nuevo en el que se respete la paridad de género en la modalidad vulnerada.

De lo anterior se desprende que la pretensión de los actores ha quedado colmada ante el cambio de situación jurídica y, por ende, no existe materia sobre la cual haya que pronunciarse. De ahí que con base en lo expuesto es que se propone, como se anunció, sobreseer los juicios ciudadanos 334 y 341, y desechar los diversos 351, 352, 353 y 354.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten quisiera hacer referencia al juicio ciudadano 334 y sus acumulados.

Este medio de impugnación guarda estrecha relación con todo lo que ha sido la cadena impugnativa que se ha seguido en torno al registro de candidatos en el estado de Tabasco.

Como referencia, bueno, tenemos que el Instituto Electoral de Tabasco emitió en aquel acuerdo 29 en el cual procedió a registrar las candidaturas para diputados e integrantes de ayuntamiento en el estado de Tabasco.

Este acuerdo fue cuestionado por el Partido Acción Nacional y por diversos ciudadanos y al final de cuentas se tramitó a través del juicio de revisión constitucional electoral 79 y diversos juicios ciudadanos, en donde fundamentalmente se cuestionaba que la actuación del Instituto Electoral en el estado de Tabasco había sido deficiente, dado que no se había pronunciado respecto al tema de la paridad horizontal, tratándose de candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El día 26 de abril próximo pasado, en sesión que celebramos aquí en este recinto determinamos revocar ese acuerdo 29 para el efecto de que el Instituto Electoral vinculara a los partidos políticos a efecto de que procedieran al registro de sus candidaturas, respetando, desde luego, el criterio de paridad horizontal y a partir de ahí la paridad vertical, en todos los ayuntamientos, los 17 ayuntamientos que componen el estado de Tabasco.

De igual manera, por lo que hace a esos diversos juicios ciudadanos, en donde la pretensión de los actores era que se pronunciara precisamente el Instituto respecto de la paridad horizontal, determinamos que al haber sido

fundado el juicio de revisión constitucional electoral 79, promovido por el Partido Acción Nacional, quedaban sin materia ya que se había colmado su pretensión.

Posteriormente, recibimos estos diversos seis juicios ciudadanos promovidos por diversos ciudadanos, en donde se continúa cuestionando esta determinación adoptada por el Instituto Electoral Tabasqueño en el acuerdo número 29 de este año.

Sin embargo, también dentro de los elementos que detuvo la resolución de estas impugnaciones está el hecho de que diversos partidos políticos y ciudadanos cuestionaron la determinación que emitimos en el juicio de revisión constitucional 79, a través del recurso de reconsideración o juicio ciudadano y el día de ayer la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración y diversos acumulados, número 128 de 2015, en el cual determinó confirmar la resolución que emitimos en esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 79, lo cual precisamente le genera plenos efectos a la decisión de revocar ese acuerdo 29, de suyo, pues a partir de ahí se procedió al cumplimiento e incluso hoy en día ya está privando o ya rige el acuerdo número 35 del Instituto Electoral en cuanto al registro de las candidaturas, en cumplimiento a la determinación que nosotros emitimos.

Nosotros no habíamos emitido una resolución porque se encontraba *sub iudice* precisamente este recurso de reconsideración ante la Sala Superior y a partir de existir la posibilidad de que pudiera haberse modificado o revocado nuestra determinación, estos medios de impugnación todavía corrían la suerte de lo que eventualmente resolviera la Sala Superior.

Es por ello que al haber confirmado la Sala Superior esta determinación del juicio de revisión constitucional 79, se mantiene precisamente colmada la pretensión de los actores en cuanto a que se revocara ese acuerdo número 29, y por eso es que en este medio de impugnación estamos proponiendo precisamente el sobreseer dos asuntos, porque ya previamente los habíamos admitido, pero subyace la misma razón.

Ya ha quedado confirmado el hecho de que nosotros revocamos el acuerdo 29, y por lo tanto en cumplimiento a esta sentencia ya se están realizando diversos actos, en los cuales se encuentra ya colmada la pretensión de los actores.

Yo quería precisamente hacer referencia a este grupo de asuntos, porque guardan íntima relación con este acuerdo 29, del cual nosotros previamente ya el 26 de abril habíamos revocado.

No sé si se desean hacer algún otro comentario.

Magistrado Octavio Ramos Ramos tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Presidente, igual, si me da oportunidad, haría referencia únicamente respecto del juicio JDC334 y acumulados, pero en el caso quisiera destacar uno de ellos.

Usted nos ha hecho favor de dibujar, a partir de la cuenta y del detalle de su participación, que estos juicios acumulados tienen algo en común, que es controvertir el acuerdo 29, donde el Instituto Electoral del estado de Tabasco había realizado el registro de las candidaturas de ayuntamientos en el estado de Tabasco, concretamente nosotros tomamos determinación en el juicio de revisión constitucional electoral 79, porque no cumplían con el marco constitucional y legal de la participación política de la mujer con paridad de género, tanto desde la perspectiva horizontal, es decir, de los 17 Municipios que lo conforman estaban conformados, en algunos casos, 16 por hombres y uno por una mujer.

Entonces, a partir de estas discrepancias en la participación política, como en los partidos políticos que presentaron candidatas y candidatos, tomamos la determinación de revocar.

Estaba pendiente la determinación de Sala Superior, como usted bien enuncia, pero de este cuerpo de asuntos acumulados hay uno donde el que promueve es un hombre, no es una mujer; entonces, yo quisiera referirme a este caso en un primer momento, porque la temática que se dibujó en el juicio de revisión constitucional electoral 79, tenía que ver con la participación política de las mujeres en un trato de desigualdad, y consecuentemente la revocación, lo que buscaba es que se observara la paridad en la conformación de los registros de los candidatos y candidatas a los ayuntamientos.

Pero en el caso de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 334 tenemos que es un actor que viene contravirtiendo la postulación de la candidatura de otro militante del partido político por las circunstancias del proceso interno.

Entonces, cuando se lleva a cabo la fase intrapartidaria acude o concurre a la parte jurisdiccional y nos llega a nosotros el conocimiento de este asunto.

Sin embargo, si bien no tiene que ver con el esquema del planteamiento general que es la participación política de las mujeres, que se trata de un actor en el caso particular de su ponencia, presidente, hizo la propuesta de escindir el tema, porque después el actor presenta una ampliación de demanda y entonces con esa ampliación de demanda y a partir de nuestra sentencia que es el juicio de revisión constitucional electoral 79 se emite un acuerdo, que es el acuerdo 35, con el que se toman los parámetros que nosotros precisamos que hoy es ejecutoria ya de nuestro juicio de revisión constitucional electoral para inscribir a las candidatas y candidatos con este equilibrio de la participación política en paridad en lo que se pudo establecer en la conformación de los registros de los municipios de Tabasco.

Sin embargo, en lo que representa este juicio, que es el 334, el partido político cuando cumple con nuestra sentencia y con el requerimiento que hace el Instituto postula a una mujer.

Nuestro acuerdo, nuestra sentencia tuvo como consecuencia que se emitiera un acuerdo que es el 35/2015 del Instituto Electoral del estado de Tabasco del Consejo General, donde se le ordena a los partidos políticos que modifiquen su propuesta de registro de candidatos observando los esquemas de participación paritaria de mujeres y de hombres.

Toma la decisión el partido político a partir de esta atribución que tiene de auto organización y autodeterminación en el caso de este municipio hacer una sustitución de una mujer al hombre que estaba impugnado en la vía interna, o sea, en la vía intrapartidaria.

Por esa razón el asunto igualmente quedaría sin materia con independencia de que la Litis en un principio no tuvo que ver con el panorama de género, pero los efectos de nuestra sentencia impactan dado que se dejó sin efectos el acuerdo que él controvertía porque se registraba un hombre y con la sustitución que se emitió en cumplimiento de nuestra sentencia que está en el acuerdo 35 se postula una mujer y que el mandato del constituyente y que nosotros reflejamos en nuestra ejecutoria era que se equilibrara la participación política de la mujer.

Y, en consecuencia, a partir de la sesión que usted formula en este juicio quedaría sin materia.

Es en el caso que yo me quería referir, porque los demás van de la mano con lo que usted ya de manera detallada explicó, presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 348, así como 334 y sus acumulados, 341, 351, 352, 353 y 354, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 348 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maribel Cruz López.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 334 y sus acumulados, se resuelve:



**Primero.-** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 341, 351, 352, 353 y 354, al diverso 334, todos de 2015.

**Segundo.-** Se sobreseen los juicios ciudadanos promovidos por Omar Cabrera Aulis.

**Tercero.-** Se desechan de plano las demandas presentadas por Eufemia López García, María Eugenia Zurita Cortés, Ana María García Álvarez y Lucía Santes Santiago.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 21 horas con 18 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena noche.

- - -o0o- - -